

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-926/2013.

**ACTOR:** HONORIO ALLENDE  
MORÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-926/2013**, promovido por Honorio Allende Morán, en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual tuvo por cumplida la resolución del incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012; y,

**RESULTANDOS:**

**I.- Antecedentes.-** De los hechos señalados por el actor en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el presente expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1.- Elección de comisario municipal.-** El veintinueve de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de comisario municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero.

En dicho proceso electivo resultó ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, entre cuyos integrantes se encuentra Olga Lidia Ramos Martínez.

**2.- Declaración de nulidad.-** El veintidós de agosto de dos mil doce, el Cabildo Municipal de Azoyú Guerrero declaró la nulidad de la elección, debido a la denuncia de irregularidades ocurridas durante dicho proceso electoral, por parte de la planilla del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, determinó se convocara a una nueva elección para dicho cargo.

**3.- Convocatoria.-** El trece de septiembre del año pasado, el Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero convocó a los ciudadanos de Quetzalapa a participar en la elección del Comisario Municipal.

**4.- Segunda elección.-** El diecisiete siguiente, fue llevada a cabo la elección de mérito, en la cual resultó ganadora la planilla integrada por Honorio Allende Morán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, al ser la única participante.

**5.- Revocación de la designación de Comisario Municipal.-** No obstante la declaración de validez de la elección descrita, en sesión extraordinaria de seis de

octubre de dos mil doce, el Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero declaró la validez de la elección efectuada el veintinueve de julio del año pasado, en la cual resultó ganadora la planilla integrada por Olga Lidia Ramos Martínez.

**6.- Juicio de ciudadano local.-** Inconforme con lo anterior, el seis de noviembre de dos mil doce, Honorio Allende Moran promovió juicio ciudadano local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual fue tramitado con número de expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

**7.- Resolución del juicio de ciudadano local.-** El diecisiete de enero del año en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el juicio referido, mediante la cual determinó que lo procedente era revocar el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce y declarar firme el nombramiento de Honorio Allende Morán como Comisario Municipal.

Dicha determinación fue notificada a los interesados en los estrados del órgano jurisdiccional el mismo día de su emisión.

**8.- Solicitud de cumplimiento de sentencia.-** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable el veintiuno de febrero del año en curso, Honorio Allende Morán solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia antes referida, así como que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en dicho fallo.

**9.- Juicio de ciudadano federal de Olga Lidia Ramos Martínez.-** Inconforme con la sentencia emitida por la responsable el diecisiete de enero del año en curso, Olga Lidia Ramos Martínez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue tramitado con el número de expediente SDF-JDC-14/2013.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer de dicho juicio y esta Sala Superior asumió competencia para tal efecto, bajo acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-891/2013.

**10.- Incidente de inejecución de sentencia.-** El veintiuno de marzo del presente año, Honorio Allende Morán interpuso incidente de inejecución de sentencia, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero.

Dicho incidente de inejecución fue resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dieciocho de abril siguiente y declaró fundado el incidente, por lo cual ordenó al Ayuntamiento responsable dar cumplimiento a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución.

**11.- Acuerdo de cumplimiento a lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia.-** El veintiséis de abril de dos mil trece, la Sala de Segunda Instancia del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del Magistrado Ponente y el Secretario General de Acuerdos, emitió el Acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

**12.- Juicio de ciudadano federal de Honorio Allende Morán.-** Inconforme con la resolución incidental referida, Honorio Allende Morán presentó el siete de mayo del año en curso, demanda de juicio de ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, el cual fue radicado bajo el expediente SDF-JDC-99/2013.

**13.- Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-891/2013.-** El ocho de mayo del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-891/2013 promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012 de diecisiete de enero de dos mil trece dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**14.- Acuerdo de incompetencia.-** El dieciséis de mayo de dos mil trece, la citada Sala Regional, acordó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-99/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, por considerar que puede resultar competente para conocer del mismo.

**15.- Trámite y turno.-** Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-JDC-926/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2234/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**16.- Acuerdo de competencia.-** Mediante acuerdo plenario de veintidós de mayo del año en curso, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del Acuerdo emitido el \*\*\* de mayo del presente año y por tratarse de un juicio presentado por un ciudadano, a fin de impugnar un acuerdo dictado por el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual tuvo por cumplida la resolución del incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, el cual estima violatorio de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO.- Causa de improcedencia.-** En el caso se

actualiza, de modo manifiesto, la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, y esto conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone de dos elementos; el primero, que la responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, pues el actor se duele del acuerdo dictado por el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que tuvo por cumplida la resolución dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012.

Así, la pretensión del impetrante se encamina a que se revoque dicho acuerdo y se le permita el ejercicio del cargo de Comisario Municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, respecto del cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó que le correspondía ocupar.

Al respecto, es de advertir que la litis planteada tiene los siguientes antecedentes:

**1.-** El veintinueve de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de comisario municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en el Estado de Guerrero, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, entre cuyos integrantes se encuentra Olga Lidia Ramos Martínez.

**2.-** El veintidós de agosto siguiente, el Cabildo Municipal de Azoyú Guerrero declaró la nulidad de la elección y determinó se convocara a una nueva, misma que se llevó a cabo el diecisiete de septiembre, resultando ganadora la planilla integrada por Honorio Allende Morán.

**3.-** El seis de octubre de dos mil doce, el Cabildo del Ayuntamiento de Azoyú, Guerrero declaró la validez de la primera de las elecciones referidas, en la que resultó ganadora la planilla integrada por Olga Lidia Ramos Martínez, lo cual se impugnó por el ahora actor el seis de noviembre siguiente mediante juicio ciudadano local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, bajo el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

**4.-** El diecisiete de enero del año en curso, la referida Sala de Segunda Instancia emitió resolución en el juicio en comento, determinando revocar el acuerdo de seis de octubre de dos mil doce y declarar firme el nombramiento de Honorio Allende Morán como Comisario Municipal.

**5.-** El veintiuno de febrero del año en curso, Honorio Allende Morán solicitó a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia antes referida.

**6.-** Inconforme con la sentencia de diecisiete de enero del año en curso, Olga Lidia Ramos Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue tramitado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con el número de expediente SDF-JDC-14/2013, declarándose incompetente para conocer de dicho juicio y lo remitió a esta Sala Superior, quien asumió competencia bajo acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-891/2013.

**7.-** El veintiuno de marzo del presente año, Honorio Allende Morán interpuso incidente de inejecución de sentencia, en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, el cual fue declarado fundado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el dieciocho de abril siguiente, ordenándose al Ayuntamiento responsable dar cumplimiento a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de tal

resolución.

**8.-** El veintiséis de abril de dos mil trece, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través del Magistrado Ponente y el Secretario General de Acuerdos, emitió el Acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el incidente de inejecución de sentencia dentro del expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

**9.-** Inconforme con dicha resolución incidental, Honorio Allende Morán promovió, el siete de mayo del año en curso, demanda de juicio de ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, el cual fue radicado bajo el expediente SDF-JDC-99/2013.

**10.-** El ocho de mayo del presente año, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-891/2013 promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, en el sentido de revocar la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012 de diecisiete de enero de dos mil trece.

**11.-** El dieciséis de mayo de dos mil trece, la citada Sala Regional, acordó remitir el expediente identificado con la clave SDF-JDC-99/2013 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, por considerar que podía resultar competente para conocer del mismo.

Como se desprende de lo anterior, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión pública de esta Sala Superior, de ocho de mayo de dos mil trece, se dictó sentencia en el diverso expediente SUP-JDC-891/2013 promovido por Olga Lidia Ramos Martínez, cuyos efectos esenciales fue **revocar** la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, emitida por el citado órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, es decir el acuerdo que ahora controvierte Honorio Allende Morán se encuentra directamente vinculado con la referida sentencia que ya ha sido revocada.

La parte considerativa y el punto resolutivo atinentes de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-891/2013, son los siguientes:

“... al acreditarse que en el procedimiento instaurado en contra del Ayuntamiento Municipal de Azoyú, Guerrero, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, resulta claro que el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa incurrió en una violación grave de procedimiento que dejó sin defensa a la impetrante, por tanto, **lo conducente es revocar la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, emitida por el citado órgano jurisdiccional electoral local, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012**, para el efecto de que en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, reponga el procedimiento instaurado en contra del mencionado Ayuntamiento y resuelva lo que en derecho corresponda.....”**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, para los efectos precisados en el Considerando último de esta sentencia.”

De lo transcrito anteriormente, se desprende que a través de la sentencia mencionada, esta Sala Superior determinó revocar, y

por tanto dejar sin efecto la sentencia de diecisiete de enero de dos mil trece, dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

Ahora bien, en la especie, a través del presente juicio de ciudadano, Honorio Allende Morán impugna el acuerdo dictado por el Magistrado Ponente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual tuvo por cumplida la resolución del incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/207/2012, y su pretensión esencial es que se le permita el ejercicio del cargo de Comisario Municipal en la comunidad de Quetzalapa, municipio de Azoyú, en la citada entidad federativa, respecto del cual la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinó que le correspondía ocupar.

En tal virtud, como se advierte de la transcripción anterior, al haber sido revocada la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012, se estima que cualquier determinación judicial emitida en cumplimiento de la resolución principal revocada queda también sin efecto jurídico alguno, como ocurre en el caso concreto pues, si bien es cierto que en su momento el actor impugnó el Acuerdo emitido en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local, también lo es que al haberse dictado la sentencia definitiva en el expediente SUP-JDC-891/2013, el medio impugnativo que se resuelve quedó sin materia, al haber dejado de surtir efectos jurídicos la sentencia principal dictada en el expediente TEE/SSI/JEC/207/2012.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Honorio Allende Morán.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Sala de Segunda Instancia de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**